MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA

FUERZA AEROESPACIAL COLOMBIANA
RESOLUCIÓN N°006
(04 DE DICIEMBRE DE 2025)

Por el cual se define la cesación del proceso administrativo sancionatorio instalado por el Comando Aéreo de Combate No. 1 en los términos del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, por el presunto incumplimiento del contrato No. 033-00-D-CACOM-1-DEDHU-2025 cuyo objeto consiste en la "ADQUISICIÓN DE EXTINTORES, MANTENIMIENTO Y RECARGA A TODO COSTO DE LOS EXTINTORES DEL CACOM 1, SEGÚN FICHA TÉCNICA"

EL SEGUNDO COMANDANTE Y JEFE DE ESTADO MAYOR DEL CACOM 1

En uso de las facultades que le han sido conferidas en el Titulo II de la Primera Parte de la Resolución de Delegación Ministerial No. 4223 del 23 de junio de 2022 y las que la modifiquen adicionen o complementen, y conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial No. 4130 del 16 de junio de 2022 "Manual de Contratación y de Convenios", y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, Ley 1474 de 2011 y Decreto 1082 de 2015, se elaboraron los estudios y documentos previos por parte de los comités estructuradores y fue procedente la publicación del proceso en la plataforma SECOP II.

Que el Segundo Comandante y Ordenador del Gasto del Comando Aéreo de Combate No. 1, en virtud de lo dispuesto en la Resolución de Delegación antes mencionada, tiene competencia delegada y, en consecuencia, está facultado para adoptar las decisiones requeridas en el curso del proceso de selección y suscribir el contrato derivado del mismo.

Que el día 21 de mayo del 2025 se suscribió el contrato 033-00-D-CACOM-1-DEDHU2025 entre el Ministerio de Defensa Nacional - Fuerza Aeroespacial Colombiana - Comando Aéreo de Combate No. 1 y el señor José Alexander Palacino.

Que el día 29/05/2025 se aprobó la póliza de cumplimiento No. 21-44-101470526 del 23/05/2025 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A y la póliza de responsabilidad civil No. 21-40-101255260 del 28/05/2025 Expedida por SEGUROS DEL ESTADO.

Que se suscribió acta de inicio el día 13 de junio del 2025 entre las partes intervinientes, donde se encuentran detalladamente todas y cada una de las condiciones necesarias para la correcta ejecución de contrato, con el siguiente cronograma.

El último día de recepción de los equipos de mantenimiento y recarga, se emitirá el listado de equipos para la adquisición. Así mismo, se establece como fecha para la recepción de los equipos adquiridos el día 04 de agosto de 2025, donde se recibirá el total de extintores adquiridos para su ingreso al almacén misceláneos.

El día 26 de junio del 2025, se recibió los documentos (Hoja de vida, certificado de competencias laborales y seguridad social) por parte del contratista del personal de la ejecución del mantenimiento y recarga de extintores. es importante resaltar que el contratista incumplió la fecha inicialmente pactada correspondiente a la entrega de dicha información lo cual retraso el proceso para solicitar el ingreso del personal a la Unidad.

Se realizo visita al taller el día 27 de junio del 2025, y se recabo el compromiso del envío del certificado del taller cumplimiento con la “NTC 3808 Talleres para recarga y mantenimiento de extintores”, emitido por una entidad acreditada, teniendo en cuenta el numeral 29 las obligaciones del contratista

Se envía oficio con radica No.FAC-S-2025-024686-CE del 7 de julio de 2025 / MDN-COGFMFAC-COFAC-JEMFA-CACOM-1-SECOM-DEDHU-SETSS con asunto “Solicitud Certificado de Taller recarga y mantenimiento de extintores” teniendo en cuenta que de acuerdo con el cronograma a la fecha no se ha entregado el certificado del taller.

El día 09 de julio se envía No FAC-S-2025-025408-CE del 9 de julio de 2025 / MDN-COGFM FAC-COFAC-JEMFA-CACOM-1-SECOM-DEDHU-SETSS con asunto “Solicitud Certificado de Taller recarga y mantenimiento de extintores” con el fin de establecer el plazo de la entrega del certificado el día 11 de julio del 2025.

El día 10 de Julio del 2025 se recibe respuesta por parte del contratista mediante correo electrónico con Asunto: Justificación técnica – Aplicación de métodos equivalentes a la NTC 3808 para mantenimiento de extintores portátiles como se relaciona a continuación.

El día 10 de Julio del 2025 se da respuesta mediante oficio No FAC-S-2025 025500-CE del 10 de julio de 2025 / MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA CACOM-1-SECOM-DEDHU SETSS, cuyo asunto “Respuesta "Justificación técnica – Aplicación de métodos equivalentes a la NTC 3808 para mantenimiento de extintores portátiles” donde se solicita que se envié el certificado el día 11 de Julio del 2025 y a la fecha 14 de julio del 2025 no se ha recibido la información solicitada.

Que no se dio cumplimiento a las fechas de entrega establecidas para la recolección y entrega de los objetos de mantenimiento y recarga:

2. Acuerdos establecidos:

Después del análisis del contrato, se han definido las siguientes fechas y acciones para su ejecución:

Primera entrega – Recolección y devolución, recarga y mantenimiento de extintores:

RECOLECCIÓN DE EXTINTORES		DEVOLUCIÓN
FECHA	GRUPO	FECHA
7/07/2025	GRUTE	10/07/2025
8/07/2025	ESMAY- SME- GRUSE (AREAS DESCONCENTRADAS)	11/07/2025
9/07/2025	ESIMA	14/07/2025
9/07/2025	GRUAL	14/07/2025
10/07/2025	GRUPOS ZONA OPERATIVA ESIAF-ESDAN-GRUCO-GRUIA- BOMBEROS	15/07/2025
11/07/2025	CASAS	16/07/2025

Que los extintores objeto de mantenimiento debían ser entregados el día 31 de julio de 2025, por lo que a la fecha se evidencia que no se cumplió con el cronograma establecido y aceptado por las partes.

Por lo anterior, mediante oficios con radicado FAC-S-2025-029500-CE de fecha 08 de agosto de 2025 se realizó citación a la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO SA Citación audiencia artículo 86 Ley 1474 de 2011- Evidenciando un presunto incumplimiento en las obligaciones del contrato estatal No. 033-00-D-CACOM-1-DEDHU-2025 y al contratista mediante oficio FAC-S-2025-02940073-CE de fecha 08 de agosto de 2025.

Que el día 12 de agosto de 2025 se instaló formalmente por parte del Señor CR. Ordenador del Gasto el procedimiento administrativo sancionatorio, diligencia en la cual el señor contratista solicitó el aplazamiento de la misma con el ánimo de contar con defensa técnica por un especialista profesional del derecho, motivo por el cual se procedió a suspender la diligencia fijando como nueva fecha el día 19 de agosto de 2025.

Que el día 19 de agosto de 2025 se procede a reanudar la diligencia, sin embargo, el contratista manifiesta nuevamente que no cuenta con defensa técnica y la compañía aseguradora Seguros del Estado solicita que se acceda a la petición del contratista de suspensión de la diligencia, motivo por el cual se suspende nuevamente la diligencia y se fija fecha de reanudación para el día 26 de agosto de 2025.

Que el día 26 de agosto de 2025 se reanuda la diligencia, donde se dio lectura a los cargos endilgados por esta administración objeto de presunto incumplimiento, diligencia donde se presentaron descargos por parte del contratista y la compañía aseguradora, intervenciones que constan en acta FAC-S-2025-070391-AG de las cuales en el presente acto administrativo se suscitan los siguientes argumentos:

Por parte del contratista:

(…) "Sin embargo, mi coronel hay algo que quiero aclarar, es que aquí ha incurrido en un error la administración de interpretación desde el comienzo del proceso, error que he manifestado en todas las formas habidas y por haber; el numeral 29 del anexo técnico tanto en estudios previos dice literalmente como bien lo leyó la señorita, cuando los equipos extintores deban ser llevados a un taller o lugar especializado, según NTC, entonces, primero aclaro que la NTC no establece si hay que llevar o no a un taller.

La NTC es una norma que establece procesos para revisar los mantenimientos a recargas de extintores. Hecho este paréntesis entonces, sigo con la altura, dice, debe garantizar la disponibilidad del taller certificado. Si ustedes miran bien ni en los estudios previos, ni en el proceso y muchísimo menos en el contrato, dice que vamos a necesitar la certificación del taller; dice que debemos garantizar la disponibilidad del taller certificado.

Entre los documentos que he enviado, he enviado un taller, el taller que hasta ahora es el único que aparece en la base de datos de ICONTEC como taller certificado y esto debería ser más que prueba suficiente para realizar los trabajos. Sin embargo, nótese bien que ni el estudio previo ni la fecha, el único documento en el que quedó, porque la señorita Supervisora lo incluyó como tal fue en el Acta de inicio y el Acta de inicio no reemplaza ni los estudios previos ni el pliego de condiciones y obviamente, muchísimo menos el contrato. Entonces, nótese claramente que no se requiere anexar el certificado, se requiere que el taller sea certificado y hemos demostrado que contamos con un taller que está certificado, ya les mandé el link para que lo revisaran en la en la página del ICONTEC, entonces allí aparece que la certificación está vigente, entonces como tal, el contrato no me exige que les anexen un certificado, dice, debe garantizar la disponibilidad del taller certificado o su equivalente.

Aquí escriben un equivalente, pero la señorita Supervisora en la primera audiencia que tuvimos, también una reunión que tuvimos, pues me dice que su equivalente para ella son unas normas que están en el ITEM 28, pero en contratación las cosas se dejan perfectamente claras, o sea, yo no puedo poner un taller equivalente y que asumamos que el equivalente es el que no está especificadamente en ninguna parte del proceso, ni del contrato, ni de los pliegos, sino que el equivalente es el que quien en su momento estructuró el proceso de pronto lo tenía claro, pero pues no lo no lo plasmó en el contrato." (…)

Por parte de la compañía aseguradora Seguros del Estado SA solicitó:

Muchas gracias, doctora. En ese orden, esta compañía garante en principio se permite coadyuvar los argumentos presentados por el contratista con el fin de que sean tenidos en cuenta en su integralidad con los que a continuación procederemos a presentar por parte de nosotros.

En consecuencia, al no existir un conjunto probatorio que permita establecer el incumplimiento de los términos exigidos por la ley y no haberse cumplido con la carga probatoria mínima, resulta improcedente declarar el incumplimiento contractual o imponer sanciones con base en supuestos no pruebas, máxime cuando no se permite al contratista, ejerce plenamente su derecho a la defensa solo con manifestaciones, ya que en el presente caso solo contamos con manifestaciones realizadas por la supervisión del contrato.

Así las cosas, es preciso señalar que para cumplir con las cargas que trata el articulo 1077, el Código de Comercio al interior del seguro de cumplimiento el asegurado debe demostrar: primero que existe una inejecución o ejecución defectuosa, las obligaciones del objeto de cobertura que dicha inejecución o ejecución defectuosa es imputable del contratista, que ese incumplimiento atribuye al contratista se encuentra asegurado en alguno de los amparos de cumplimiento demostrado en cada caso, los presupuestos para afectar dicho amparo, que existe una cobertura temporal del evento y el perjuicio que deriva del incumplimiento al igual que la cuantía del mismo, a falta de uno o cualquiera de los anteriores presupuestos de la afectación de la póliza sencillamente, la aseguradora no se encuentra obligada a reconocer indemnización alguna, como quiera que sean requisitos para entender cumplida la carga que trata el artículo 1077 del Código de Comercio, atendiendo a la naturaleza del seguro de cumplimiento, en conclusión, no se configura siniestro asegurado, en tanto no se ha demostrado por parte de la entidad el cumplimiento de los presupuestos exigidos por el artículo 1077 del Código de Comercio y el Decreto 1082 del 2015: no existe prueba suficiente concluyente de un incumplimiento contractual que sea objetivamente atribuible al contratista ni de la existencia de perjuicios ciertos, cuantificables y derivados directamente de dicho incumplimiento, los cuales son requisitos indispensables para que opere la cobertura del seguro.

Finalmente nos permitimos realizar la solicitud de pruebas, primero coadyuvando la solicitud Probatoria realizada por el contratista, con el fin de que sean tenidos en cuenta los derechos de petición que ha venido presentando, y segundo, solicitamos actualización del informe de supervisión a la fecha de la realización de esta audiencia y solicitamos que por favor se pueda rendir el testimonio del supervisor del contrato con el fin de que pues podamos realizar preguntas de orden técnico al mismo, con el fin de determinar si era necesaria o no la certificación que está siendo exigida en este momento al contratista.

Estas pruebas son pertinentes conducentes y útiles, ya que nos pueden llevar a allegar a una conclusión tanto a la entidad como a la compañía garante respecto de la procedencia o no de una multa contractual. Finalmente, también solicitamos amablemente a la entidad que dentro del orden del día de la audiencia se incluya esta conclusión, esto con el fin de que tanto el apoderado del contratista que no pudo asistir al día a la audiencia del día de hoy, pueda pronunciarse respecto de los argumentos técnicos que ya presentó su cliente y que la aseguradora pueda realizar alegatos

respecto de las pruebas decretadas y practicadas en este procedimiento. Esa sería nuestra intervención, muchísimas gracias."

Por lo anterior, se procedió a suspender la diligencia teniendo en cuenta las solicitudes del contratista y la aseguradora, fijando nueva fecha y hora para el día 23 de septiembre de 2025.

Que el día 23 de septiembre de 2025 se reanudó la diligencia de acuerdo a lo siguiente:

"Buenas tardes para todos, de acuerdo a la instalación de la audiencia que hemos tenido en diligencias anteriores, tenemos un antecedente por parte de esta administración consistente en una justificación de cumplimiento de la norma NTC3808 de fecha 05 de septiembre de 2025 que fue presentada por el señor José Alexander Palacino que actúa en calidad de contratista del contrato 033-00-D-CACOM-1-DEDHU 2025, dicha solicitud fue enviada o remitida por parte del Departamento Compras Públicas al Comité Estructurador Técnico para que se pronunciara respecto a la solicitada que nos fue allegada por medio de la plataforma SECOP II.

Lo anterior teniendo en cuenta que este procedimiento administrativo sancionatorio se adelantó por una novedad que tuvimos respecto al cumplimiento de la norma en asunto, la NTC 3808"

Que mediante oficio No. FAC-S-2025-184683-CI de fecha 22 de septiembre de 2025 el comité estructurador técnico se pronunció en los siguientes términos:

En atención a la comunicación No FAC-S-2025-182284-CI del 19 de septiembre de 2025 / MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-CACOM-1-SECOM-DECOP, mediante la cual se solicita concepto respecto a la exigencia de la certificación bajo la Norma Técnica Colombiana NTC 3808 dentro del contrato de la referencia, respetuosamente me permito presentar a la señora Capitán Especialista Programación y Presupuestación, el siguiente pronunciamiento técnico:

1. Contexto del contrato

El contrato No. 033-00-D-CACOM-1-DEDHU-2025 tiene por objeto la "Adquisición de extintores, mantenimiento y recarga a todo costo de los extintores del CACOM 1, según ficha técnica", con un valor superior a $200.000.000 COP. Dado su impacto en la seguridad institucional, se establecieron condiciones técnicas específicas para garantizar la calidad de los servicios y productos contratados.

2. Justificación técnica de la exigencia de la NTC 3808

La inclusión del cumplimiento de la NTC 3808 se fundamenta en:

- Antecedentes técnicos: Fallas previas en servicios similares en otras unidades, que generaron riesgos operativos.
- Riesgo operacional: Los extintores son elementos críticos para la respuesta inmediata ante emergencias, por lo que su estado debe ser técnicamente verificable.
- Valor del contrato: Su magnitud exige estándares estrictos de seguridad y calidad.

- Referente técnico válido: La NTC 3808 define los requisitos específicos para talleres de mantenimiento de extintores, por lo tanto, representa un estándar de calidad adecuado y pertinente.

3. Marco normativo

- Ley 80 de 1993, Art. 24 – Principios de transparencia, economía y selección objetiva.
- Ley 1150 de 2007, Art. 5 – Restricción a exigir certificaciones como requisitos habilitantes.
- Decreto 2269 de 1993 – Las NTC son de cumplimiento voluntario salvo disposición legal expresa.
- Decreto 1072 de 2015 – Reconoce el uso de normas técnicas como herramienta para garantizar condiciones seguras en entornos laborales.
- Resolución 0312 de 2019 – Exige condiciones técnicas específicas bajo el SG-SST.

4. Evaluación técnica conjunta de la documentación

El 29 de julio de 2025 se convocó reunión técnica urgente para analizar la viabilidad de la certificación ISO 9001:2015 presentada por el contratista FAC-S-2025-064035-AG Asistieron:

- El Gerente del Contrato
- La Estructuradora Técnica
- El Técnico del Área de Bomberos
- La Supervisora del Contrato

Conclusión: La certificación ISO 9001, aunque válida como sistema de gestión de calidad general, no suple ni reemplaza los lineamientos técnicos y operativos definidos en la NTC 3808, la cual sigue siendo un criterio técnico esencial para la validación del servicio prestado. Esta decisión fue adoptada de manera colegiada, basada en el análisis técnico interdisciplinario.

5. Aplicación de la NTC 3808 en el contrato

- La NTC 3808 no fue exigida como requisito habilitante. Su aplicación es técnica y operativa, no formal.
- No se limitó la libre concurrencia ni se vulneró la Ley 80/93 ni la Ley 1150/07.
- Se exigió para asegurar que los extintores sean intervenidos de forma técnica, segura y estandarzada, conforme a prácticas aceptadas en el sector.

6. Consideraciones logísticas y técnicas adicionales sobre la ubicación del taller certificado

Durante el proceso de estructuración del contrato, la Sección Táctica de Seguridad y Salud en el Trabajo identificó que, en las zonas de influencia directa del CACOM 1 —particularmente en los municipios de La Dorada (Caldas) y Puerto Salgar (Cundinamarca)— no se encuentran disponibles talleres certificados bajo la NTC 3808.

Esta limitación fue tenida en cuenta por la estructuradora técnica. La elección de un taller certificado responde a la necesidad de garantizar un mantenimiento técnicamente adecuado, supervisable, seguro y conforme a los estándares de calidad exigidos, minimizando riesgos operacionales y de seguridad.

Cabe aclarar que en ningún momento se estableció una exigencia técnica imposible de cumplir. Por el contrario, el criterio fue construido con base en el análisis técnico, normativo y logístico, y contó con la revisión y aval de los diferentes comités intervinientes.

7. Sobre la ejecución del contrato y la opción del "sitio equivalente"

Tal como fue consignado en el Estudio de Precios del contrato:

"El CONTRATISTA deberá garantizar la recolección de todos los equipos extintores de la unidad para realizar la recarga y mantenimiento de los mismos en el taller certificado o sitio equivalente, ubicado en Puerto Salgar en Cundinamarca o en La Dorada Caldas. Posteriormente el contratista debe instalarlos en los puntos donde se recogieron de cada GRUPO, ESCUELA Y/O DEPENDENCIA."

Dado que actualmente no existen talleres certificados bajo la NTC 3808 en estos dos municipios, se incluyó de forma técnica y razonada la posibilidad de emplear un "sitio equivalente", entendido como un taller certificado móvil, con capacidad técnica para operar bajo los lineamientos de la norma.

Esta opción fue discutida en el acta de inicio del proceso, donde se dejó abierta la posibilidad de que el contratista solicite el ingreso del taller móvil a las instalaciones del CACOM 1, siempre que cumpla con los requisitos de seguridad y logística establecidos por la unidad.

8. Sobre el conocimiento previo del requisito y precedentes contractuales en otras entidades

Es importante señalar que la exigencia del taller certificado fue establecida desde el EDP, documento público que sirvió como base para que los oferentes conocieran las condiciones del contrato. Por lo tanto, el contratista no puede alegar en esta etapa que desconoce el requisito o que no va a cumplirlo, ya que aceptó dichas condiciones al participar del proceso.

Asimismo, numerosas entidades públicas y privadas en Colombia han establecido este mismo tipo de requerimiento técnico en contratos similares, lo cual demuestra que la exigencia no es nueva, ni restrictiva, ni desproporcionada. Algunos ejemplos:

- Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
- Defensoría del Pueblo
- Alcaldía Local de Fontibón
- Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ
- Invest in Bogotá

Estas entidades han incluido en sus contratos o procesos licitatorios la obligación de realizar mantenimiento y recarga de extintores a través de talleres especializados o con certificación conforme a normativa técnica vigente, incluyendo expresamente o implícitamente la NTC 3808.

Igualmente, empresas privadas como Servicios & Suministros Procoldext LTDA (Cali), Extintores Calidad (Bogotá) y Extintores Full SAS ofrecen servicios que cumplen con esta normativa técnica, lo que refleja un estándar de cumplimiento ampliamente aceptado en el sector.

9. Conclusión

La inclusión de la certificación NTC 3808 respondió a criterios técnicos objetivos, razonables y proporcionales al objeto del contrato, teniendo como finalidad garantizar la calidad del servicio y la seguridad operacional del CACOM 1.

La decisión de mantener dicha exigencia como requisito técnico durante la ejecución no fue adoptada de forma unilateral, sino tras evaluación conjunta con las áreas responsables del contrato, en cumplimiento de los principios de planeación, transparencia y objetividad.

En ningún momento se desconocieron las normas que rigen la contratación pública ni los principios de libre concurrencia o selección objetiva. La decisión técnica se encuentra dentro del marco legal y responde a una necesidad real de aseguramiento de la calidad.

10. CONSIDERACIONES FINALES PARA LA EJECUCIÓN INMEDIATA DEL CONTRATO

Dada la inminente necesidad del servicio y el riesgo operativo asociado a la expiración de la vigencia de los extintores en la Unidad, se hace urgente dar inicio a la ejecución del contrato, sin ceder calidad, con base en los siguientes criterios:

La obligación técnica de cumplimiento de las NTC 2885 y 3808 no desaparece, sino que será verificada técnicamente por la supervisión, con trazabilidad, no formalmente.

La ejecución puede avanzar siempre que el contratista demuestre, mediante evidencia técnica, que sus procesos se ajustan a los estándares definidos en las normas mencionadas.

11. Requisitos técnicos mínimos durante la ejecución

Se exigen los siguientes elementos para dar cumplimiento adecuado y verificable al objeto contractual:

a. Procedimientos técnicos estandarizados:

- Recarga, mantenimiento preventivo y correctivo, prueba hidrostática.
- Documentados, auditables y socializados con la supervisión.

b. Hoja de vida técnica por extintor: N° de serie, fecha de servicio, tipo de mantenimiento, firma del técnico, resultado de pruebas y próxima intervención.

c. Personal técnico calificado: Formación certificada en normas NTC y NFPA, experiencia comprobada, hojas de vida verificables.

d. Taller técnico: Equipado con bancos de prueba, área de desarme, secado, calibración de manómetros, y manejo ambiental adecuado.

e. Plan de gestión ambiental: Manejo de residuos (NTC 1692, Res. 1407/18, Decreto 1076/15), disposición técnica y legal.

f. Plan de contingencia: Extintores en comodato, respuesta inmediata ante fallas o retiros, control de zonas críticas.

g. Informe técnico de calidad: Al finalizar, informe consolidado con registros, recomendaciones y concepto técnico.

h. Sistema de trazabilidad: Registro fotográfico antes/después, etiquetas de control, ubicación física y código único.

i. Cumplimiento SG-SST: ARL, matriz de peligros, uso de EPP, formación documentada conforme a la Res. 0312 de 2019.

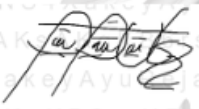
j. Transporte especializado:Vehículo para traslado seguro de extintores tipo satélite de 150 lb, señalizado, con sistema de sujeción, rampas y compartimentos.

12. Observación final

Estos requerimientos no modifican el contrato, sino que complementan técnicamente su ejecución, bajo los principios de calidad, eficiencia, responsabilidad contractual y seguridad operacional (Ley 80 de 1993, art. 5, numeral 2).

La supervisión tiene el deber legal de verificar no solo lo escrito en el pliego, sino todo lo necesario para garantizar la calidad, seguridad y efectividad del servicio contratado.

Cordialmente,



Teniente JITSY TIFFANY URREGO GUTIERREZ
Jefe Sección Táctica Seguridad Y Salud En El Trabajo

Por lo anterior, en la misma diligencia se procedió a comunicar la urgencia de realizar el servicio de recarga, mantenimiento y adquisición de extintores toda vez que se estaban generando afectaciones a la Entidad, por lo que se procede a indicar al contratista que debe aportar los documentos e informes a que haya lugar para verificar que el servicio se preste de acuerdo a la normatividad vigente, esto es la NTC 3838, 2885 y la internacional NFBA 10.

Por lo que se solicita que se realicen las coordinaciones necesarias para dar continuidad a la ejecución del contrato.

Que mediante oficio FAC-S-2025-228846-C de fecha 27 de noviembre de 2025, la Señorita Supervisora T4. YIRETH DANIELA HINCAPIE VILLANUEVA comunicó al Ordenador del Gasto:

"En referencia al Contrato No. 033-00-D-CACOM-1-DEDHU-2025, cuyo objeto es la "Adquisición de extintores, mantenimiento y recarga a todo costo de los extintores del CACOM 1, según ficha técnica", de acuerdo con los compromisos adquiridos por parte del contratista durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio por presunto incumplimiento en audiencia instalada el día 23 de septiembre de 2025.

Me permito informar que a la fecha se encuentran cumplidas en su totalidad las obligaciones objeto de presunto incumplimiento, recibiendo a satisfacción los bienes y servicios contratados el día 21 de noviembre de 2025 por parte de esta supervisión, por lo anterior, respetuosamente solicito se autorice y ordene a quien corresponda la terminación del procedimiento administrativo sancionatorio y se autorice dar continuidad al trámite de pago una vez cumplido el objeto del contrato."

Encontrándose cierto el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones del contrato 033-00-D.CACOM-1-DEDHU-2025 que constituyeron la situación de presunto incumplimiento, de acuerdo con lo expresado por el supervisor del contrato, y como quiera que el literal d, del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, señala, lo siguiente

***"[…] d) …La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento**. **[…]"** Negrilla, cursiva y subrayado, fuera del texto original.*

El señor Ordenador del Gasto de conformidad con lo establecido por el legislador en la norma ibidem, considera procedente dar por terminado el proceso administrativo según artículo 86 de la ley 1474 de 2011, y ordena su archivo definitivo.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarase el CIERRE, y ARCHIVESE el proceso administrativo sancionatorio señalado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, relacionado con el contrato No. 033-00-D-CACOM-1-DEDHU-2025, cuyo contratista es JOSE ALEXANDER PALACINO con CC 79.459.691, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución, y especial de acuerdo con lo señalado en el último inciso del literal d, de la norma ibidem.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE por medio de la plataforma del SECOP II el presente acto administrativo al Señor JOSE ALEXANDER PALACINO, actuando como persona natural y por correo electrónico al Garante del proceso contractual- SEGUROS DEL ESTADO SA

ARTICULO TERCERO: Ordénese el pago por los bienes y servicios recibidos de acuerdo a disponibilidad presupuestal.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma procede recursos en términos de Ley.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Dada en Puerto Salgar, Cundinamarca, a los cuatro (04) días del mes de diciembre del dos mil veinticinco (2025).

Coronel JUAN MANUEL VELASCO MARTINEZ
SEGUNDO COMANDANTE COMANDO AEREO DE COMBATE No. 1
ORDENADOR DEL GASTO Y DELEGADO CONTRACTUAL

Elaboró: DANIELA LIZETH ROJAS TORRES
ASESORA. JURIDICA DECOP'